

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **024**

Fecha: **20/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSELI CABRERA TRUJILLO	Traslado de nulidades	20/04/2023	24/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA SECRETARIA
SECRETARIO

INCIDENTE DE NULIDAD Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN CANTE ABOGADO <abogadocante@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 1:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Juliana Caro Parody <julianaparody@hotmail.com>; felipe calderon rivera <felipecalderonrivalugo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (529 KB)

20230411 INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER.pdf;

De: EDWIN CANTE ABOGADO**Enviado:** martes, 11 de abril de 2023 10:50 a. m.**Para:** ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julianaparody@hotmail.com <julianaparody@hotmail.com>; felipecalderonrivalugo@gmail.com <felipecalderonrivalugo@gmail.com>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD Radicado: 41001310300320220006500**DOCTOR****EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA****JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO****NEIVA - HUILA****ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS

Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO

Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA** conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.**

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**ABOGADO****UNIVERSIDAD LIBRE**

DOCTOR
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS
Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO
Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA** conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

II. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

PRIMERO: En su oficio contentivo de la demanda, en el ítem de notificaciones, la apoderada del actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce cualquier dato que le permita ubicar a mi poderdante señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, como dirección, teléfono, celular, correo electrónico o ciudad donde tiene su domicilio.

SEGUNDO: La anterior afirmación resulta ser falsa e induce al error al despacho, puesto que con la misma presentación de la demanda, a reglón seguido en su oficio de solicitud de medidas cautelares, la demandante exhorta al despacho para que disponga la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados y relaciona para ello los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1899623 y 1899562 como de propiedad de mi prohijada la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y para probarlo allega certificado de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 23 No. 4 A 13 apartamento 309 torre 2 edificio Altavista de la ciudad de Bogotá y su respectivo depósito, dirección esta donde en ejercicio del principio de lealtad procesal debió ordenarse la notificación y no valerse de la manifestación jurada y no permitir el contradictorio de la demandada por parte de mi prohijada.

TERCERO: Lo anterior conllevó a que el despacho en el auto de fecha 6 de abril de 2022 que admitió la demanda determinara que, “en atención a que la parte demandante afirma desconocer el lugar para surtir la notificación de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispondrá su emplazamiento. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que por secretaría se efectúe la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.”, (subrayado fuera del texto), como efectivamente se realizó.

CUARTO: En cumplimiento del rito legal, se procedió a designar a mi prohijada un curador ad litem, quien una vez posesionado y con el debido respeto al profesional designado, se limitó a presentar una contestación de la demanda de manera genérica, manifestando atenerse a lo que se pruebe, sin detenerse a analizar que para ese momento procesal ya obraba en el expediente la contestación de la demanda del apoderado del codemandado señor JOSELI CABRERA TRUJILLO y en dicha contestación se hace referencia a mi cliente y entrega argumentos sólidos para presentar excepciones y solicitud de práctica de pruebas en favor esta que no se realizaron, privando así a la señora CAMACHO CUENCA de una verdadera defensa técnica y su oportunidad procesal de controvertir las afirmaciones del demandante.

QUINTO: La manifestación por parte de la abogada demandante de una manera descuidada, que desconocía cualquier dato respecto de donde notificar la demanda a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, teniendo en su poder información de la dirección del inmueble apartamento de propiedad de la

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

misma, constituyen una flagrante violación al debido proceso, transgrediendo así el derecho de contradicción y defensa constitucional que ostentan los ciudadanos como parte pasiva en un proceso judicial.

III. DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se debe observar si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

IV. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

*De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

V. PRETENSIONES

1. Que se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso radicado 41001310300320220006500 adelantado por este despacho.
2. Que se corra traslado en los terminos de ley a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, representada en el presente proceso por el suscrito abogado, para que descorra el traslado de la demandada, presente excepciones y solicite el decreto y practica de prueba y así materializar su derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa.
3. Se reconozca personería para actuar al suscrito abogado conforme al poder otorgado por la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA.

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

- ❖ A la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA al email: camachodiana1983@gmail.com
- ❖ Al suscrito abogado al email abogadocante@hotmail.com o en mi despacho profesional ubicado en la Cra. 4 No. 9 – 25 of. 508 edificio Diego de Ospina de Neiva.

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

Del Honorable Juez ,

Atentamente,



EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES

CC. No. 7.696.542 de Neiva

T.P No. 145236 C.S.J

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PODER
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS
Demandados: JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA
Radicado: 41001310300320220006500

DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.998.423 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la labor, en especial la de presentar, impugnar, recibir, contestar, desistir, transigir, renunciar, sustituir y además de las facultades legales inherentes al buen desarrollo del encargo encomendado y las consagradas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, honorable Juez, reconocerle personería jurídica al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** conforme en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Honorable Juez ,

Atentamente,



DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA
C.C No. 52.998.423 de Bogotá D.C

Acepto



EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES
CC. No. 7.696.542 de Neiva
T.P No. 145236 C.S.J



SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

INCIDENTE DE NULIDAD CON ANEXOS Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN CANTE ABOGADO <abogadocante@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Juliana Caro Parody <julianaparody@hotmail.com>; felipe calderon rivera <felipecalderonrivalugo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (788 KB)

20230412 INCIDENTE DE NULIDAD CON ANEXOS.pdf;

DOCTOR

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS

Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO

Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA** conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.**

NOTA: ADJUNTO CC Y TP.

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

DOCTOR
EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS
Demandados: DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y OTRO
Radicado: 41001310300320220006500

EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderado de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA** conforme al poder adjunto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

II. RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

PRIMERO: En su oficio contentivo de la demanda, en el ítem de notificaciones, la apoderada del actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce cualquier dato que le permita ubicar a mi poderdante señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, como dirección, teléfono, celular, correo electrónico o ciudad donde tiene su domicilio.

SEGUNDO: La anterior afirmación resulta ser falsa e induce al error al despacho, puesto que con la misma presentación de la demanda, a reglón seguido en su oficio de solicitud de medidas cautelares, la demandante exhorta al despacho para que disponga la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de los demandados y relaciona para ello los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-1899623 y 1899562 como de propiedad de mi prohijada la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA y para probarlo allega certificado de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 23 No. 4 A 13 apartamento 309 torre 2 edificio Altavista de la ciudad de Bogotá y su respectivo depósito, dirección esta donde en ejercicio del principio de lealtad procesal debió ordenarse la notificación y no valerse de la manifestación jurada y no permitir el contradictorio de la demandada por parte de mi prohijada.

TERCERO: Lo anterior conllevó a que el despacho en el auto de fecha 6 de abril de 2022 que admitió la demanda determinara que, “en atención a que la parte demandante afirma desconocer el lugar para surtir la notificación de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispondrá su emplazamiento. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que por secretaría se efectúe la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.”, (subrayado fuera del texto), como efectivamente se realizó.

CUARTO: En cumplimiento del rito legal, se procedió a designar a mi prohijada un curador ad litem, quien una vez posesionado y con el debido respeto al profesional designado, se limitó a presentar una contestación de la demanda de manera genérica, manifestando atenerse a lo que se pruebe, sin detenerse a analizar que para ese momento procesal ya obraba en el expediente la contestación de la demanda del apoderado del codemandado señor JOSELI CABRERA TRUJILLO y en dicha contestación se hace referencia a mi cliente y entrega argumentos sólidos para presentar excepciones y solicitud de práctica de pruebas en favor esta que no se realizaron, privando así a la señora CAMACHO CUENCA de una verdadera defensa técnica y su oportunidad procesal de controvertir las afirmaciones del demandante.

QUINTO: La manifestación por parte de la abogada demandante de una manera descuidada, que desconocía cualquier dato respecto de donde notificar la demanda a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, teniendo en su poder información de la dirección del inmueble apartamento de propiedad de la

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

misma, constituyen una flagrante violación al debido proceso, transgrediendo así el derecho de contradicción y defensa constitucional que ostentan los ciudadanos como parte pasiva en un proceso judicial.

III. DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se debe observar si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

IV. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

*De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que: “El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

V. PRETENSIONES

1. Que se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso radicado 41001310300320220006500 adelantado por este despacho.
2. Que se corra traslado en los terminos de ley a la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, representada en el presente proceso por el suscrito abogado, para que descorra el traslado de la demandada, presente excepciones y solicite el decreto y practica de prueba y así materializar su derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa.
3. Se reconozca personería para actuar al suscrito abogado conforme al poder otorgado por la señora DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA.

SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.
Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com
Neiva-Huila-Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

- ❖ A la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA al email: camachodiana1983@gmail.com
- ❖ Al suscrito abogado al email abogadocante@hotmail.com o en mi despacho profesional ubicado en la Cra. 4 No. 9 – 25 of. 508 edificio Diego de Ospina de Neiva.

Nota: Del presente oficio se corre traslado a los correos electronicos de las partes reconocidas en el proceso.

Del Honorable Juez ,

Atentamente,



EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES

CC. No. 7.696.542 de Neiva

T.P No. 145236 C.S.J

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PODER
Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ y OTROS
Demandados: JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA
Radicado: 41001310300320220006500

DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.998.423 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C 7.696.542 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 145.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la labor, en especial la de presentar, impugnar, recibir, contestar, desistir, transigir, renunciar, sustituir y además de las facultades legales inherentes al buen desarrollo del encargo encomendado y las consagradas en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, honorable Juez, reconocerle personería jurídica al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES** conforme en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Honorable Juez ,

Atentamente,



DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA
C.C No. 52.998.423 de Bogotá D.C

Acepto



EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES
CC. No. 7.696.542 de Neiva
T.P No. 145236 C.S.J



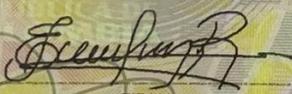
SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3165314998. Email: abogadocante@hotmail.com

Neiva-Huila-Colombia.

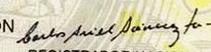
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.696.542**
CANTE PUENTES
 APELLIDOS
EDWIN RODRIGO
 NOMBRES

 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-SEP-1974**
NEIVA
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
 ESTATURA
O+
 G.S. RH
M
 SEXO
13-OCT-1992 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00191108-M-0007696542-20091028 0017520799A 1 6700480701
 OFICINA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

146238
Tarjeta No.

19/01/2006
Fecha de
Expedición

07/12/2006
Fecha de
Grado

**EDWIN RODRIGO
CANTE PUNTES**
Cédula

GUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad

Alfonso Puentes
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Edwin Cante Puentes